

recurso

luz rubiano <csljuridicos.rubiano@gmail.com>

Mié 16/08/2023 17:01

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (383 KB)

recurso angie.docx;

cordial saludo

P

JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

JUZGADO 13 CIVIL DEL CORCUITO DE BOGOTA.

DESPACHO COMISORIO:17.

PROCESO:11001418903020210038700.

RECURSO DE OPOSICION Y EN RECURSO APELACION EN CONTRA DEL AUTO QUE RECHAZA LA OPOSICION.

Encontrándome en los términos de acuerdo al auto calendado con fecha 11 de agosto de 2023 y notificado por estado el día 16 de agosto de 2023, me pronuncio en los siguientes términos:

HECHOS.

1.el día 30 de mayo de 2023 en las horas de la mañana, arribaron funcionarios de la alcaldía, secuestre y abogada de la parte interesada en realizar una diligencia de secuestre presuntamente a los inmuebles ubicados en la calle 25 B # 72-80,de Bogotá, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50C-1562803 Y 50C-1562324,(apartamento y garaje)

2.los funcionarios manifestaban que el día anterior habían dejado en la recepción un documento con el aviso de la diligencia, lo cierto es que no había sido de conocimiento por parte de mi poderdante.

3.la señora ANGIE CAROLINA GUEVARA ROBAYO, identificada con cedula de ciudadanía 1'016.001.497 de Bogotá, quien obra para este incidente como poseedora, se enteró ese mismo instante que están persiguiendo el inmueble sobre el cual ella tiene unos derechos, en virtud del cumplimiento a los presupuestos legales que enmarca el artículo 762 del código civil colombiano.

4.para probar la posesión de la señora, CAROLINA GUEVARA ROBAYO, se aportarán pruebas documentales y testimoniales, las mismas serán relacionadas en un acápite de pruebas dentro del incidente.

5.se aprecia en el audio de la diligencia, que a la sra Angie Guevara, se le vulneró el derecho al debido proceso, ya que no se le permitió identificarse, dentro de la diligencia.

6.esta actuación está viciada de nulidad al no cumplirse los protocolos enunciados dentro del artículo 596 y 390 del C.GP.

6.en ningún momento se deja constancia de la persona que atiende la diligencia, por lo tanto se debe cumplir con lo normado en el artículo 396 y demás concordantes con la norma.

Ello es el término para presentar la oposición, toda vez que en el momento de la diligencia no se encontraba la opositora.

7. además de ello la grabación tiene defectos de audio.

En los anteriores términos dejo presentado mi recurso de reposición y en subsidio apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Definición de posesión, Artículo 762 del código civil.

La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

RADICADO: 05001310300220170005801(jurisprudencia)

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

sobre la prueba de la posesión, es válido señalar que ella se surtirá mediante hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho de dominio, tales hechos se traducen en actos materiales de uso y goce, perceptibles en el tiempo y en el espacio, los cuales son constantemente realizados sobre el bien, que unidos al ánimo del señor y dueño hacen concebir indubitadamente a la persona que los ejerce como su poseedor, en esos términos, debe establecerse que el promotor de la oposición al secuestro ejerce actos de señor y dueño sobre la cosa, al converger en él los dos elementos configurativos de la posesión, es decir, un aspecto psicológico, fincado en la convicción de obrar como dueño del bien, sin reconocer dominio ajeno -animus domini- y que “ por escapar a la percepción directa de las demás personas debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente¹”, que de verificarse estructuran la otra arista de la posesión, el corpus, la posesión puede tener origen en el proceder descuidado del titular del dominio frente a los derechos que tiene sobre la cosa, quien de forma negligente permite que un tercero use, goce, administre y se sirva de la misma. Igualmente, puede fincarse en la mera liberalidad del titular del dominio, quien de manera premeditada se desprende de la posesión para otorgársela a otro. Y, en otros casos, puede devenir de quien detenta materialmente la cosa a título de tenencia –arrendatario, comodatario, usufructuario, etc- que de forma reflexiva, pública y pacífica decide revelarse en contra del propietario para empezar a ejercer actos que solo estarían reservados para aquél, mutando su título de tenedor a poseedor.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

En efecto, el artículo 596 numeral 2º remite a los requisitos exigidos en él.

Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

artículo 309 del Código General del Proceso, para oponerse al secuestro y que

a saber, son:

Artículo 309. Oposiciones a la entrega

Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones, al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.

Quando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.

⁵ Cfr. Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia, sentencia de 18 de octubre de 2005, radicado 5400131030031998032401 “De antiguo esta Corporación ha precisado que “... **el embargo y depósito de una finca raíz no impide que se consume la prescripción adquisitiva de ella.** Por el embargo no se traslada ni se modifica el dominio ni la posesión de la cosa depositada; y si bien es cierto que la enajenación de los bienes embargados está prohibida por la ley, bajo pena de nulidad, el fenómeno de la prescripción es cosa muy distinta de la enajenación. **Si la posesión no se pierde por el hecho del embargo, no hay disposición alguna del Código Civil, que se oponga a la usucapión o prescripción adquisitiva, la cual, por ser título originario de dominio, difiere esencialmente de la enajenación**”. (sentencia de 4 de julio de 1932, G.J. t. XI, pag. 180; cfr. sentencias de 16 de abril de 1913, XXII, 376; 30 de septiembre de 1954, LXXVIII, 698; 28 de agosto de 1963, CIII - CIV, 101; 26 de junio de 1964, CVII, 365; 22 de enero de 1993, CCXXII, 11; 7 de marzo de 1995, CCXXXIV, 333; 23 de noviembre de 1999, CCLXI, 1097; y 3 de diciembre de 1999, CCLXI, 1252; entre otras).

ARTICULO 107.

4. Grabación. La actuación adelantada en una audiencia o diligencia se grabará en medios de audio, audiovisuales o en cualquiera otro que ofrezca seguridad para el registro de lo actuado.

DECLARACION DE OPOSITOR FUNDADA EN

ARTICULO 165: Artículo 165. Medios de prueba Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez, El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

ARTÍCULO 198.C.G.P, Interrogatorio de las partes

El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.

Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanudará la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.

El juez, de oficio, podrá decretar careos entre las partes.

Artículo 244. Documento auténtico

Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

La Corte Suprema de Justicia, sobre el particular, señala:

“Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer. se levantará y puede suceder que se levante el embargo o que el acreedor persiga el derecho de dominio que tiene el demandado en la cosa embargada y cuyo secuestro se levantó.



LUZ DARY RUBIANO CHINCHILLA

C.C 51'864.637 de Bogotá

T.P 208420 del C.S.J